

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2020/33 (EXPTE. JGL/2020/33)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2020/32. Aprobación del acta de la sesión de 16 de octubre de 2020.

2º Comunicaciones. Expte. 7560/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/2323, (quema de residuos tóxicos en el espacio conocido como El Palmete).

3º Comunicaciones. Expte. 17206/2019. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q19/2555 (molestias de ruidos procedentes de los ensayos de la banda de música en la vía pública).

4º Comunicaciones. Expte. 16953/2018. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz queja nº Q18/5602 (reiteración de información).

5º Comunicaciones. Expte. 13587/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/5155 (admisión de queja a trámite).

6º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/ Expte. 12184/2020. Suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas: Aprobación de expediente.

7º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 10181/2019. Recurso de reposición interpuesto por Dolgarent, S.L contra la resolución número 1704/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU.

8º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 10188/2019. Recurso de reposición interpuesto por Dolgarent, S.L contra la resolución número 1703/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU.

9º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 12115/2020. Recurso de reposición interpuesto por Manuel Barea S.A. contra liquidación en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO por error en la determinación de la base imponible.

10º Concejal delegado de Educación/Expte. 15651/2018. Autorización y disposición del gasto, 50% restante para financiación de los puestos escolares de la E.I. EL ACEBUCHE por medidas adoptadas para la contención del COVID 19, segunda convocatoria.

11º Concejal delegada de Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 8008/2020. Concesión de subvenciones en régimen de competencia competitiva a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el año 2020: Aprobación.

12º Concejal delegado de de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 15275/2020. Declaración responsable para la actividad de fábrica de productos de poliestireno, solicitada por ROYCLE, S.L..

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de





los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora, Rosa María Carro Carnacea, María Rocío Bastida de los Santos, José Antonio Montero Romero y José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva y Virginia Gil García**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego y Juan Borrego Romero**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **Enrique Pavón Benítez, María de los Ángeles Ballesteros Núñez y Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2020/32. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2020.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 16 de octubre de 2020. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 7560/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/2323, (QUEMA DE RESIDUOS TÓXICOS EN EL ESPACIO CONOCIDO COMO EL PALMETE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 21 de septiembre de 2020, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/2323, instruido a instancia de la asociación ecologista Alwadi-ira Ecologistas en Acción de Alcalá de Guadaíra sobre quema de residuos tóxicos en el espacio conocido como "El Palmete", por el que reitera la remisión del informe. Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la situación en que nos encontramos tras las sucesivas prórrogas del estado de alarma la oficina del Defensor del Pueblo nos concede un plazo extraordinario adicional de 30 días para remitir la información solicitada.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 17206/2019. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q19/2555 (MOLESTIAS DE RUIDOS PROCEDENTES DE LOS ENSAYOS DE LA BANDA DE MÚSICA EN LA VÍA PÚBLICA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 19 de octubre de 2020, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q219/2555, instruido a instancia de ----- sobre molestias de ruidos procedentes de los ensayos de la banda de música en la vía pública, por el que comunica cierre de la queja por desistimiento de la parte interesada. Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la situación en que nos encontramos tras las sucesivas prórrogas del estado de alarma la oficina del Defensor del Pueblo nos concede un plazo extraordinario adicional de 30 días para remitir la información solicitada.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 16953/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q18/5602 (REITERACIÓN DE INFORMACIÓN).-





Dada cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 16 de octubre de 2020 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha Institución con el nº Q18/5602, instruido a instancias de ---- sobre veladores bar Zeppelin, por el que reitera la remisión del informe ya solicitado a este Ayuntamiento (**SERVICIOS URBANOS**), con obligación de contestar en un mes si se acepta el contenido de dicho pronunciamiento o, en caso negativo, manifestar argumentadamente las razones para rechazarlo. Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la situación en que nos encontramos tras las sucesivas prórrogas del estado de alarma la oficina del Defensor del Pueblo nos concede un plazo extraordinario adicional de 30 días para remitir la información solicitada.

5º COMUNICACIONES. EXPTE. 13587/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/5155 (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).-

Dada cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 21 de septiembre de 2020 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha Institución con el nº Q20/5155, instruido a instancias de ---- sobre situación de exclusión social y de vivienda de su familia compuesta por 4 miembros, por el que comunica a este Ayuntamiento admisión a trámite de la misma y solicita la información que en dicho escrito se indica. Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la situación en que nos encontramos tras las sucesivas prórrogas del estado de alarma la oficina del Defensor del Pueblo nos concede un plazo extraordinario adicional de 30 días para remitir la información solicitada.

6º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/ EXPTE. 12184/2020. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL, Y RETIRADA DEL ACTUALMENTE EXISTENTE, DEL CAMPO DE FÚTBOL SITUADO EN EL COMPLEJO DEPORTIVO MALASMAÑANAS: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas, y **resultando:**

El Complejo Deportivo Malasmañanas, ubicado en la calle Ortega y Gasset de nuestra ciudad, alberga entre sus instalaciones un campo de fútbol de unos 5.700,00 m², dotado de un pavimento de césped artificial. Dicho campo de fútbol fue ejecutado en el año 2009.

Actualmente el pavimento existente de césped presenta un estado de elevado deterioro, con aperturas en las uniones de los diferentes paños que conforman el pavimento, ocasionado por falta de adherencia del adhesivo de fijación entre los mismos, elevado desgaste de la fibra que conforman el césped, principalmente en las zonas tránsito del terreno de juego, centro del campo y porterías y finalmente desniveles provocados por los pliegues del “tufting” al despegarse las uniones del mismo.

Por tanto, tras realizar un análisis en profundidad del estado del césped por parte de los técnicos de la Delegación de Deportes y de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, estima la necesidad de la realización de las actuaciones necesarias para la sustitución del pavimento deportivo de césped artificial por otro de características análogas.

Con fecha 28 de marzo de 2020 se inician los tramites para la contratación de la instalación de un nuevo césped (expte. 6788/2018) y el 6 de mayo de 2020 se publica en anuncio de licitación del contrato “suministro e instalación de césped artificial y retirada del



actualmente existente del campo de fútbol situado en el complejo deportivo Malasmañanas”.

Con fecha 21 de mayo de 2020 se interpone recurso especial de contratación (exp. 6678/2020) sobre el pliego de prescripciones técnicas (proyecto), motivado en que dicho documento restringía la competencia entre los distintos potenciales productos que pudieran ser instalados cumpliendo las necesidades técnicas y de uso.

Con fecha 26 de junio de 2020, a la vista de la documentación aportada en el recurso, los informes y comprobaciones realizadas, la Junta de Gobierno Local acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior se promueve de nuevo el presente procedimiento para la contratación del suministro e instalación del césped artificial del campo de fútbol ubicado en el Complejo Deportivo Malasmañanas. A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 12184/2020, ref. C-2020/045, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
- Tramitación: Ordinaria
- Regulación: No armonizada
- Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios, de evaluación automática
- Redactor memoria justificativa: Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
- Redactor pliego prescripciones técnicas: Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
- Valor estimado del contrato: 182.745,37 €
- Presupuesto de licitación IVA excluido: 182.745,37 €
- Presupuesto de licitación IVA incluido: 221.121,90 €
- Plazo de ejecución: 2 meses
- Recurso especial en materia de contratación: Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	IVA	Total	RC





2020	66401/3421/63203	17.045,56 €	3.579,56 €	20.625,12 €	12020000068370
2021	66401/3421/63203	165.699,82 €	34.796,96 €	200.496,78 €	12020000068861

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (12184/2020, C-2020/045) incoado para la contratación del suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea) En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml, y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº49WSCL5KP5AJCSJNL6AASF47Q) y anexo de prescripciones técnicas (CSV nº 79DDZYPCRYETCFTEM2Z796L2) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la GMSU

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.





7º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT.E.
10181/2019. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOLGARENT, S.L CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1704/2019, DE 21 DE NOVIEMBRE, SOBRE PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA POR IIVTNU.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Dolgarent, S.L contra la resolución número 1704/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU, y **resultando:**

Con fecha de 19 de junio de 2019 tuvo entrada en esta administración tributaria oficio remitido por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra nº 2, de conformidad con lo establecido en el convenio de colaboración suscrito el pasado 5 de febrero de 2015 entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y dicho organismo, dando traslado de toda la documentación y actuaciones realizadas en el expediente 9629/2019, en relación con el hecho imponible que señala y en los términos que constan en el expediente de su razón a cuyo contenido se hace remisión expresa, dado que concurrían las circunstancias previstas en el art. 107.2.a) "in fine" del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, (ausencia de valor catastral en el momento del devengo), en relación a lo dispuesto en el art. 110.4, párrafo segundo del mismo y a fin de que se iniciaran, en su caso, las actuaciones de gestión o inspección tributaria procedentes para la liquidación y cobro del tributo.

A la vista de lo anterior, y en orden a su debida verificación y, en su caso, regularización, el Servicio de Gestión Tributaria municipal al amparo de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, incoó expediente de comprobación limitada de los hechos, actos, elementos y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria derivada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, en relación con la transmisión con fecha 22 de febrero de 2019 de la finca segregada de la registral numero 48902 (matriz) con referencia catastral número 3200102TG4430S0001MK.

Tras su oportuna tramitación y en los términos que constan el expediente de su razón número 10181/2019, por resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1704/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU realizado al obligado tributario Dolgarent, S.L, consta aprobada la liquidación que se detallan a continuación:

Recibo	Concepto	Ref.	Expediente	Referencia catastral	Importe principal	Estado
190019196	IIVTNU	48902	10181/2019	3200102TG4430S0001MK	23.961,81	Pendiente en OPAEF

Ha de significarse que dado que al momento del devengo no existía valor catastral del suelo individualizado asignado a la finca cuya transmisión es objeto de gravamen no se incurrió en interés de demora alguno.

Consultada la base de datos obrantes en esta administración tributaria no consta acreditado en el expediente el ingreso por parte del sujeto pasivo de las cantidades reseñadas en periodo voluntario, por lo que al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la LGT, se ha iniciado el procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario en los términos que resultan de los artículos 163 y siguientes de



la LGT.

Habiéndose consignado la situación de la deuda vencida y pendiente de ingreso a favor de esta corporación en las dependencias municipales de ARCA, ha de indicarse expresamente que de haber sido abonadas con posterioridad al traspaso del valor para su recaudación por el Organismo de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) en virtud del convenio suscrito, una vez comprobado dicho extremo por la unidad de recaudación, deberá procederse, en su caso, a ordenar la devolución de lo ingresado por la tesorería municipal.

Contra la citada resolución, notificada el 19 de diciembre de 2019, Manuel Pérez Arévalo, actuando en nombre y representación de la entidad Dolgarent, S.L ha interpuesto con fecha 30 de diciembre de 2019, registro de entrada número 44556, recurso de reposición solicitando la anulación de la misma por no ser conforme a derecho en base a las alegaciones que se resumen a continuación.

Manifiesta el recurrente que se trata de un supuesto de no sujeción del hecho imponible al impuesto, solicitando su declaración, al acreditar la inexistencia de incremento de valor del inmueble transmitido; ello, conforme a los importes efectivamente satisfechos en la adquisición y la posterior transmisión de los terrenos.

En el sentido de lo alegado, aporta copia del título de adquisición de los terrenos, consistente en acta de pago y ocupación de 20 de noviembre de 2009 - junto con el correspondiente informe de valoración y hoja de justiprecio individualizada - extendida en los términos que constan en el expediente municipal de expropiación 3/2008-UREX, a cuyo contenido se hace remisión expresa, y por el que se valora el suelo de la finca matriz (ahora transmitida como finca segregada y resto) en 2.600.934,00 euros.

Alega el recurrente que en las escrituras posteriores de venta, de 22 de febrero y 14 de mayo de 2019 respectivamente, se transmite el terreno en conjunto por importe de 710.200,00 euros (IVA excluido) – 295.100,00 euros la segregada y 415.100,00 euros el resto de finca matriz - de donde resulta en la transmisión objeto de gravamen una clara minusvaloración de los terrenos.

Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación del recurso en los términos que a continuación se transcriben:

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.



Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: “*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*”

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto. Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1. La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL “*pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*”.

Con carácter previo al pronunciamiento del fallo, la sentencia efectuó las siguientes consideraciones:

“a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

b) Debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no





de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

La sentencia del TC ha provocado una importante incertidumbre jurídica a Ayuntamientos y contribuyentes, fundamentalmente a la hora de determinar la acreditación de la existencia de incremento o decremento del valor del terreno de naturaleza urbana, y especialmente, de los efectos de aquélla sobre las transmisiones y liquidaciones previas a la fecha de su declaración. La primera cuestión tenía que haber sido resuelta por el legislador, que aún no ha modificado la Ley de Haciendas Locales a pesar del tiempo transcurrido desde la declaración de inconstitucionalidad. Y en cuanto a la segunda, es bastante probable que la modificación legislativa no resuelva la forma de abordar los hechos imponible anteriores a su entrada en vigor.

2.- Con fecha de 9 de julio de 2018, se dictó la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 6226/2017, que aporta bastante luz al tema objeto de debate al desestimar el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el que la cuestión que presentaba interés casacional, admitida por el Supremo consistía en *“Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica”*.

El Tribunal Supremo resuelve este tema con claridad, estableciendo en el fundamento de derecho séptimo los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017:

“1º. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto (valor consignado en escrituras públicas de venta y adquisición, prueba pericial o cualquier otro medio de prueba del artículo 106 de la LGT) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o,





dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”

A continuación se relaciona, de forma resumida, lo dispuesto en el citado fundamento de derecho quinto sobre a quién corresponde probar la inexistencia de plusvalía real y los medios de prueba:

Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido y, por ende, que no se ha producido el incremento de la obligación tributaria.

Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución).

En caso contrario, es decir, de no demostrarse la inexistencia de incremento de valor, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL.

Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo: 1º.- ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; 2º.- optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, 3º.- emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Aportada por cualquier medio por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

En suma, el Tribunal Supremo deja claro que en aquellos casos en los que *no se acredita por el obligado tributario* la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaremos ante supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos. O sea, es el sujeto pasivo el que tiene la carga de demostrar que no existe tal incremento de valor en el marco del recurso administrativo o en el contencioso-administrativo.

3.- Días después, se dictó por el Tribunal Supremo la sentencia de 17 de julio de 2018, en el recurso de casación 5664/2017, en la que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la misma que en el caso anterior. La diferencia sustancial respecto a la sentencia de 9 de julio radica en que, mientras que en ésta el recurso de casación es desestimatorio por considerar acertada la tesis de la sentencia del TSJ de Zaragoza, en la sentencia de 17 de julio el recurso de casación es estimatorio, casando y anulando la sentencia del TSJ de Madrid en cuanto contiene un criterio contrario a los criterios





interpretativos establecidos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4.

La sentencia, en su fundamento de derecho segundo, efectúa una remisión íntegra a los razonamientos jurídicos expresados en la sentencia de 9 de julio, confirmando que *“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.”*

4.- La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 175/2019 de 13 de febrero de 2019 (Rec. 4238/2017), se refiere, igualmente, a la obligación del sujeto pasivo de demostrar la inexistencia de incremento del valor del terreno *“aportando la prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión fue inferior al de la adquisición del bien”*, con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado mediante declaración (artículos 128 a 130 de la LGT) o por el sistema de autoliquidación (artículo 120 LGT).

A juicio del técnico que suscribe, resulta sumamente interesante la documentación pericial analizada sobre el valor de los terrenos transmitidos cuya plusvalía se discute en este recurso de casación, así como las razones expuestas por el Juzgador de instancia, no corregido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cataluña, que comparte las conclusiones de la resolución judicial sin que aprecie error en la valoración de la prueba. Lo relevante es que considera que no resulta acreditada la no existencia de incremento de valor sobre la base de informes realizados por sociedad tasadora, al compararse el valor de adquisición, que se calcula sobre la base de superficies construidas, con el valor de transmisión, referido solo al valor del terreno:

“la escritura pública de la compra es 31 de octubre de 2006 y el certificado de tasación es de 21 de marzo de 2007, y se advierte que los valores y costes se calculan tomando en consideración las superficies construidas, pues se cifra el coste de reposición en 6.763.283,07 euros, pero se desconoce el valor del terreno, no obstante lo cual el resumen de tasación de fecha 22-12-2015 viene referido al valor del terreno, por lo que no son términos comparativos homogéneos”.

Se infiere de ello la importancia de la prueba aportada, por cuanto lo que debe de acreditarse es que la transmisión operada no ha supuesto un incremento del valor de los terrenos, y no del inmueble en su conjunto cuando sobre el suelo se ha erigido una edificación, de ahí que no deban considerarse como prueba a estos efectos documentos o dictámenes periciales que no desglosan el valor del terreno y la edificación, ni realizan una referencia específica a los valores de adquisición y venta del terreno al objeto de que puedan ser contrastados.

5.- Recientemente, se ha dictado la sentencia número 289/2019 del Tribunal Supremo, de fecha 5 de marzo de 2019, en el recurso de casación 2672/2017, en la que la cuestión que presenta interés casacional objetivo es la siguiente:

“Determinar si la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que pesa sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo, puede ser





solventada con cualquier medio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como indudablemente lo es verbigracia la diferencia entre los precios de adquisición y de enajenación, o se requiere necesariamente una prueba pericial o cualquier otro medio específico que la ponga de manifiesto, confirmando tales indicios, sin perjuicio de que en uno y otro supuesto la Administración tributaria pueda probar lo contrario".

Es interesante destacar los argumentos del Ayuntamiento demandado: *"No puede -se afirma- "atenderse al valor de venta de los inmuebles, por cuanto ese valor depende de múltiples factores que no necesariamente se hallan presentes en el valor de mercado, como pueden ser la necesidad de llevar a cabo la venta o la compra o la relación que pueda unir a vendedor con comprador, entre otras". Y "quedó probado en el caso concreto que la recurrente se había visto obligada a vender la finca ante los problemas financieros e imposibilidad de hacer frente a las obligaciones del préstamo hipotecario, lo cual fue convenientemente apreciado por el Tribunal a quo" (pág. 9). Asimismo, quedó "acreditado que en el periodo de generación del tributo se había producido una modificación del planeamiento ("Plan de Mejora Urbana" sobre la parcela de la recurrente), que había supuesto un incremento de valor del solar al reducir la superficie mínima de la parcela e incrementar el número de establecimientos por parcela, lo que hizo que la finca pasase de ser indivisible con una única actividad a poder ser segregada en siete parcelas con siete actividades". De manera que "con la simple comparación de los precios de las escrituras en que la recurrente pretendía fundamentar su pretensión lo único que quedó probado en los autos fue el resultado concreto de sus negocios jurídicos, pero no que el bien concreto no hubiese experimentado incremento de valor alguno".*

El Tribunal Supremo, con remisión expresa al fundamento de derecho quinto de la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 6226/2017 de 9 de julio de 2018, estima el recurso de casación, declarando que de las escrituras públicas de compra y de venta del terreno resulta *"acreditada la disminución en términos reales del valor sufrido por aquel"*.

6.- Es importante igualmente traer al presente informe la Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales en materia del IIVTNU, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados, así como la normativa foral vasca y navarra (Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el IIVTNU de Guipúzcoa, Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el IIVTNU, de Álava o la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra), que determinan que no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos cuando se acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno.

A efectos de dicha acreditación, tanto la Proposición de Ley como las citadas normativas de los territorios forales, se remiten invariablemente a los valores efectivamente satisfechos que consten en los títulos de transmisión y adquisición o bien, en su caso, a los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquéllos.

Del mismo modo, disponen que en el supuesto de que en los valores tomados como referencia no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este impuesto, del valor de suelo y del valor de la construcción.

Y en los casos de transmisiones a título lucrativo se aplicarán estas mismas reglas, tomando como importe real de los valores respectivos aquellos que consten en la declaración



del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayor a aquel.

Vemos como el legislador estatal, siguiendo la línea de la legislación foral vasca y navarra, opta por el principio de unidad tributaria al objeto de no generar desórdenes en las distintas valoraciones hechas al mismo bien o derecho en los diferentes impuestos, con grave detrimento de los principios constitucionales de capacidad económica y seguridad jurídica. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 15 de enero de 2015 (Rec. 1370/2013), que se refiere a los impuestos del IRPF (ganancias patrimoniales) e ITP (transmisiones patrimoniales): *“Si la Administración, en este caso, determinó el “importe real” de la enajenación en una determinada compraventa, viene vinculada cuando en las mismas circunstancias ha de determinar el “importe real” de la adquisición de la misma compraventa; y ese y no otro ha de ser el importe real de la adquisición a los efectos de calcular el incremento patrimonial de una segunda operación que parte ineludiblemente de un hecho determinante previamente delimitado y acogido por la propia Administración.”*

En consecuencia con todo lo expuesto, procede analizar si la documentación probatoria aportada es suficiente para estimar acreditada la inexistencia de incremento de valor alegada por el sujeto pasivo respecto de la venta efectuada.

En este sentido, consta aportado al expediente el título de adquisición del terreno por la que este Ayuntamiento transmite al obligado tributario como pago en especie de la fijado en concepto de indemnización por los bienes y derechos afectados por la expropiación objeto de expediente 3/2008-UREX, entre otras, la parcela industrial urbanizada número 172 del Proyecto de Reparcelación del SUNP I5 “El Canal” valorada en 2.600.934,00 euros.

Igualmente, consta la escritura de segregación y compraventa otorgada ante el Notario Juan López Alonso, número 300 de protocolo, de fecha 22 de febrero de 2019, por la que el obligado tributario vende a la entidad Hiprosol de Andalucía, S.L. parcela segregada de la anterior por el precio de 295.100,00 euros (IVA excluido) – posteriormente transmite el resto de la finca matriz por el precio de 415.100,00 euros lo que hace un importe conjunto de la finca de 710.200,00 euros (IVA excluido) -.

Asimismo, consta incorporado al expediente de su razón informe emitido por la señora Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra sobre los valores declarados y comprobados a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, resultando, igualmente, una disminución del valor de los terrenos conforme al siguiente detalle:

	Adquisición	Transmisión
Fecha del documento	20/11/2009	22/02/2019
Valor catastral	383.063,93 € (finca completa)	253.564,08 € (segregada) 610.581,61 € (en conjunto segregada más resto)
Valor catastral del suelo	383.063,93 € (finca completa)	253.564,08 € (segregada) 610.581,61 € (en conjunto segregada más resto)





Valor mínimo a declarar a efectos del ITP	-	-
Valor declarado	2.600.934,00 € (completa)	710.200,00 € (en conjunto)
Valor comprobado a efectos del ITP	2.600.934,00 € (completa)	710.200,00 € (en conjunto)

En consecuencia, resulta comprobado que se reúnen los presupuestos legalmente exigibles para declarar la no sujeción al impuesto del hecho imponible objeto de expediente.

Visto lo anterior, procede estimar íntegramente las alegaciones formuladas al quedar acreditada la improcedencia de la resolución impugnada por los motivos expuestos y en su virtud, proceder a la anulación de la autoliquidación 190019196 a favor de Dolgarent, S.L con cuantos recargos, intereses y costas, en su caso, resulten inherentes, debiéndose dar traslado, en todo caso, a O.P.A.E.F, en virtud del convenio suscrito, así como a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Asimismo, del acuerdo que, en su caso, se adopte deberá darse traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a la devolución y/o compensación de deudas que resulte procedente a la vista de la anulación de la autoliquidación que se acuerde.

Finalmente, dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone *en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Dolgarent, S.L contra la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1704/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por los motivos expuestos, revocando la misma por no resultar ajustada a derecho.



Segundo.- En su virtud, anular la autoliquidación número 190019196 en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana debiendo dar traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que resulten pertinentes.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuarto.- Dar traslado a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quinto.- Notificar este acuerdo a los interesados en legal forma y a los efectos oportunos.

8º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 10188/2019. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOLGARENT, S.L CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1703/2019, DE 21 DE NOVIEMBRE, SOBRE PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA POR IIVTNU.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Dolgarent, S.L contra la resolución número 1703/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU, y **resultando:**

Con fecha de 19 de junio de 2019 tuvo entrada en esta administración tributaria oficio remitido por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra nº 2, de conformidad con lo establecido en el convenio de colaboración suscrito el pasado 5 de febrero de 2015 entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y dicho organismo, dando traslado de toda la documentación y actuaciones realizadas en el expediente 9627/2019, en relación con el hecho imponible que señala y en los términos que constan en el expediente de su razón a cuyo contenido se hace remisión expresa, dado que concurrían las circunstancias previstas en el art. 107.2.a) "in fine" del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, (ausencia de valor catastral en el momento del devengo), en relación a lo dispuesto en el art. 110.4, párrafo segundo del mismo y a fin de que se iniciaran, en su caso, las actuaciones de gestión o inspección tributaria procedentes para la liquidación y cobro del tributo.

A la vista de lo anterior, y en orden a su debida verificación y, en su caso, regularización, el Servicio de Gestión Tributaria municipal al amparo de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, incoó expediente de comprobación limitada de los hechos, actos, elementos y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria derivada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, en relación con la transmisión con fecha 14 de mayo de 2019 del resto de finca matriz – tras verificarse una previa segregación - de la registral numero 48902 (matriz) con referencia catastral número 3200101TG4430S0001FK.

Tras su oportuna tramitación y en los términos que constan el expediente de su razón número 10188/2019, por resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1703/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU realizado al obligado tributario Dolgarent, S.L, consta aprobada la liquidación que se detallan a





continuación:

Recibo	Concepto	Ref.	Expediente	Referencia catastral	Importe principal	Estado
190019201	IIVTNU	48902	10188/2019	3200101TG4430S0001FK	33.738,16	Pendiente en OPAEF

Ha de significarse que dado que al momento del devengo no existía valor catastral del suelo individualizado asignado a la finca cuya transmisión es objeto de gravamen no se incurrió en interés de demora alguno.

Consultada la base de datos obrantes en esta administración tributaria no consta acreditado en el expediente el ingreso por parte del sujeto pasivo de las cantidades reseñadas en periodo voluntario, por lo que al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la LGT, se ha iniciado el procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario en los términos que resultan de los artículos 163 y siguientes de la LGT.

Habiéndose consignado la situación de la deuda vencida y pendiente de ingreso a favor de esta corporación en las dependencias municipales de ARCA, ha de indicarse expresamente que de haber sido abonadas con posterioridad al traspaso del valor para su recaudación por el Organismo de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) en virtud del convenio suscrito, una vez comprobado dicho extremo por la unidad de recaudación, deberá procederse, en su caso, a ordenar la devolución de lo ingresado por la tesorería municipal.

Contra la citada resolución, notificada el 19 de diciembre de 2019, Manuel Pérez Arévalo, actuando en nombre y representación de la entidad Dolgarent, S.L ha interpuesto con fecha 30 de diciembre de 2019, registro de entrada número 44556, recurso de reposición solicitando la anulación de la misma por no ser conforme a derecho en base a las alegaciones que se resumen a continuación.

Manifiesta el recurrente que se trata de un supuesto de no sujeción del hecho imponible al impuesto, solicitando su declaración, al acreditar la inexistencia de incremento de valor del inmueble transmitido; ello, conforme a los importes efectivamente satisfechos en la adquisición y la posterior transmisión de los terrenos.

En el sentido de lo alegado, aporta copia del título de adquisición de los terrenos, consistente en acta de pago y ocupación de 20 de noviembre de 2009 - junto con el correspondiente informe de valoración y hoja de justiprecio individualizada - extendida en los términos que constan en el expediente municipal de expropiación 3/2008-UREX, a cuyo contenido se hace remisión expresa, y por el que se valora el suelo de la finca matriz (ahora transmitida como finca segregada y resto) en 2.600.934,00 euros.

Alega el recurrente que en las escrituras posteriores de venta, de 22 de febrero y 14 de mayo de 2019 respectivamente, se transmite el terreno en conjunto por importe de 710.200,00 euros (IVA excluido) – 295.100,00 euros la segregada y 415.100,00 euros el resto de finca matriz - de donde resulta en la transmisión objeto de gravamen una clara minusvaloración de los terrenos.

Supletoriamente alega error en el título consignado en la resolución recurrida dada la discrepancia advertida en relación con la identificación de la fecha, protocolo y notario otorgante del título del que trae causa.



Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación del recurso en los términos que a continuación se transcriben:

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto. Fondo del asunto.-



En cuanto a las alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1. La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL *“pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Con carácter previo al pronunciamiento del fallo, la sentencia efectuó las siguientes consideraciones:

“a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

b) Debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

La sentencia del TC ha provocado una importante incertidumbre jurídica a Ayuntamientos y contribuyentes, fundamentalmente a la hora de determinar la acreditación de la existencia de incremento o decremento del valor del terreno de naturaleza urbana, y especialmente, de los efectos de aquélla sobre las transmisiones y liquidaciones previas a la fecha de su declaración. La primera cuestión tenía que haber sido resuelta por el legislador, que aún no ha modificado la Ley de Haciendas Locales a pesar del tiempo transcurrido desde la declaración de inconstitucionalidad. Y en cuanto a la segunda, es bastante probable que la modificación legislativa no resuelva la forma de abordar los hechos imponible anteriores a su entrada en vigor.

2.- Con fecha de 9 de julio de 2018, se dictó la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 6226/2017, que aporta bastante luz al tema objeto de debate al desestimar el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el que la cuestión que presentaba interés casacional, admitida por el Supremo consistía en *“Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no*





en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica”.

El Tribunal Supremo resuelve este tema con claridad, estableciendo en el fundamento de derecho séptimo los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017:

“1º. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto (valor consignado en escrituras públicas de venta y adquisición, prueba pericial o cualquier otro medio de prueba del artículo 106 de la LGT) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”

A continuación se relaciona, de forma resumida, lo dispuesto en el citado fundamento de derecho quinto sobre a quién corresponde probar la inexistencia de plusvalía real y los medios de prueba:

Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido y, por ende, que no se ha producido el incremento de la obligación tributaria.

Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución).

En caso contrario, es decir, de no demostrarse la inexistencia de incremento de valor, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL.

Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo: 1º.- ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; 2º.- optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, 3º.- emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Aportada por cualquier medio por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas



pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

En suma, el Tribunal Supremo deja claro que en aquellos casos en los que *no se acredita por el obligado tributario* la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaremos ante supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos. O sea, es el sujeto pasivo el que tiene la carga de demostrar que no existe tal incremento de valor en el marco del recurso administrativo o en el contencioso-administrativo.

3.- Días después, se dictó por el Tribunal Supremo la sentencia de 17 de julio de 2018, en el recurso de casación 5664/2017, en la que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la misma que en el caso anterior. La diferencia sustancial respecto a la sentencia de 9 de julio radica en que, mientras que en ésta el recurso de casación es desestimatorio por considerar acertada la tesis de la sentencia del TSJ de Zaragoza, en la sentencia de 17 de julio el recurso de casación es estimatorio, casando y anulando la sentencia del TSJ de Madrid en cuanto contiene un criterio contrario a los criterios interpretativos establecidos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4.

La sentencia, en su fundamento de derecho segundo, efectúa una remisión íntegra a los razonamientos jurídicos expresados en la sentencia de 9 de julio, confirmando que *“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.”*

4.- La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 175/2019 de 13 de febrero de 2019 (Rec. 4238/2017), se refiere, igualmente, a la obligación del sujeto pasivo de demostrar la inexistencia de incremento del valor del terreno *“aportando la prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión fue inferior al de la adquisición del bien”*, con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado mediante declaración (artículos 128 a 130 de la LGT) o por el sistema de autoliquidación (artículo 120 LGT).

A juicio del técnico que suscribe, resulta sumamente interesante la documentación pericial analizada sobre el valor de los terrenos transmitidos cuya plusvalía se discute en este recurso de casación, así como las razones expuestas por el Juzgador de instancia, no corregido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cataluña, que comparte las conclusiones de la resolución judicial sin que aprecie error en la valoración de la prueba. Lo relevante es que considera que no resulta acreditada la no existencia de incremento de valor sobre la base de informes realizados por sociedad tasadora, al compararse el valor de adquisición, que se calcula sobre la base de superficies construidas, con el valor de transmisión, referido solo al valor del terreno:

“la escritura pública de la compra es 31 de octubre de 2006 y el certificado de tasación





es de 21 de marzo de 2007, y se advierte que los valores y costes se calculan tomando en consideración las superficies construidas, pues se cifra el coste de reposición en 6.763.283,07 euros, pero se desconoce el valor del terreno, no obstante lo cual el resumen de tasación de fecha 22-12-2015 viene referido al valor del terreno, por lo que no son términos comparativos homogéneos”.

Se infiere de ello la importancia de la prueba aportada, por cuanto lo que debe de acreditarse es que la transmisión operada no ha supuesto un incremento del valor de los terrenos, y no del inmueble en su conjunto cuando sobre el suelo se ha erigido una edificación, de ahí que no deban considerarse como prueba a estos efectos documentos o dictámenes periciales que no desglosan el valor del terreno y la edificación, ni realizan una referencia específica a los valores de adquisición y venta del terreno al objeto de que puedan ser contrastados.

5.- Recientemente, se ha dictado la sentencia número 289/2019 del Tribunal Supremo, de fecha 5 de marzo de 2019, en el recurso de casación 2672/2017, en la que la cuestión que presenta interés casacional objetivo es la siguiente:

“Determinar si la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que pesa sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo, puede ser solventada con cualquier medio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como indudablemente lo es verbigracia la diferencia entre los precios de adquisición y de enajenación, o se requiere necesariamente una prueba pericial o cualquier otro medio específico que la ponga de manifiesto, confirmando tales indicios, sin perjuicio de que en uno y otro supuesto la Administración tributaria pueda probar lo contrario”.

Es interesante destacar los argumentos del Ayuntamiento demandado: *“No puede -se afirma- atenderse al valor de venta de los inmuebles, por cuanto ese valor depende de múltiples factores que no necesariamente se hallan presentes en el valor de mercado, como pueden ser la necesidad de llevar a cabo la venta o la compra o la relación que pueda unir a vendedor con comprador, entre otras”. Y “quedó probado en el caso concreto que la recurrente se había visto obligada a vender la finca ante los problemas financieros e imposibilidad de hacer frente a las obligaciones del préstamo hipotecario, lo cual fue convenientemente apreciado por el Tribunal a quo” (pág. 9). Asimismo, quedó “acreditado que en el periodo de generación del tributo se había producido una modificación del planeamiento (“Plan de Mejora Urbana” sobre la parcela de la recurrente), que había supuesto un incremento de valor del solar al reducir la superficie mínima de la parcela e incrementar el número de establecimientos por parcela, lo que hizo que la finca pasase de ser indivisible con una única actividad a poder ser segregada en siete parcelas con siete actividades”. De manera que “con la simple comparación de los precios de las escrituras en que la recurrente pretendía fundamentar su pretensión lo único que quedó probado en los autos fue el resultado concreto de sus negocios jurídicos, pero no que el bien concreto no hubiese experimentado incremento de valor alguno”.*

El Tribunal Supremo, con remisión expresa al fundamento de derecho quinto de la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 6226/2017 de 9 de julio de 2018, estima el recurso de casación, declarando que de las escrituras públicas de compra y de venta del terreno resulta *“acreditada la disminución en términos reales del valor sufrido por aquel”.*

6.- Es importante igualmente traer al presente informe la Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales en materia del IIVTNU, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados, así como la normativa





foral vasca y navarra (Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el IIVTNU de Guipúzcoa, Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el IIVTNU, de Álava o la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra), que determinan que no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos cuando se acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno.

A efectos de dicha acreditación, tanto la Proposición de Ley como las citadas normativas de los territorios forales, se remiten invariablemente a los valores efectivamente satisfechos que consten en los títulos de transmisión y adquisición o bien, en su caso, a los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquéllos.

Del mismo modo, disponen que en el supuesto de que en los valores tomados como referencia no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este impuesto, del valor de suelo y del valor de la construcción.

Y en los casos de transmisiones a título lucrativo se aplicarán estas mismas reglas, tomando como importe real de los valores respectivos aquellos que consten en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayor a aquel.

Vemos como el legislador estatal, siguiendo la línea de la legislación foral vasca y navarra, opta por el principio de unidad tributaria al objeto de no generar desórdenes en las distintas valoraciones hechas al mismo bien o derecho en los diferentes impuestos, con grave detrimento de los principios constitucionales de capacidad económica y seguridad jurídica. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 15 de enero de 2015 (Rec. 1370/2013), que se refiere a los impuestos del IRPF (ganancias patrimoniales) e ITP (transmisiones patrimoniales): *“Si la Administración, en este caso, determinó el “importe real” de la enajenación en una determinada compraventa, viene vinculada cuando en las mismas circunstancias ha de determinar el “importe real” de la adquisición de la misma compraventa; y ese y no otro ha de ser el importe real de la adquisición a los efectos de calcular el incremento patrimonial de una segunda operación que parte ineludiblemente de un hecho determinante previamente delimitado y acogido por la propia Administración.”*

En consecuencia con todo lo expuesto, procede analizar si la documentación probatoria aportada es suficiente para estimar acreditada la inexistencia de incremento de valor alegada por el sujeto pasivo respecto de la venta efectuada.

En este sentido, consta aportado al expediente el título de adquisición del terreno por la que este Ayuntamiento transmite al obligado tributario como pago en especie de la fijado en concepto de indemnización por los bienes y derechos afectados por la expropiación objeto de expediente 3/2008-UREX, entre otras, la parcela industrial urbanizada número 172 del Proyecto de Reparcelación del SUNP I5 “El Canal” valorada en 2.600.934,00 euros.

Igualmente, consta la escritura de compraventa otorgada ante el Notario Antonio Izquierdo Meroño, número 1072 de protocolo, de fecha 14 de mayo de 2019, por la que el obligado tributario vende a la entidad Ris Iberia, S.L. el resto de la finca matriz – tras verificarse una previa segregación - por el precio de 415.100,00 (IVA excluido) – anteriormente transmite



la finca segregada de esta matriz por el precio de 295.100,00 euros lo que hace un importe conjunto de la finca de 710.200,00 euros (IVA excluido) -.

Asimismo, consta incorporado al expediente de su razón informe emitido por la señora Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra sobre los valores declarados y comprobados a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, resultando, igualmente, una disminución del valor de los terrenos conforme al siguiente detalle:

	Adquisición	Transmisión
Fecha del documento	20/11/2009	14/05/2019
Valor catastral	383.063,93 € (finca completa)	357.017,53 € (finca resto) 610.581,61 € (en conjunto segregada más resto)
Valor catastral del suelo	383.063,93 € (finca completa)	357.017,53 € (finca resto) 610.581,61 € (en conjunto segregada más resto)
Valor mínimo a declarar a efectos del ITP	-	-
Valor declarado	2.600.934,00 € (completa)	710.200,00 € (en conjunto)
Valor comprobado a efectos del ITP	2.600.934,00 € (completa)	710.200,00 € (en conjunto)

En consecuencia, resulta comprobado que se reúnen los presupuestos legalmente exigibles para declarar la no sujeción al impuesto del hecho imponible objeto de expediente.

Visto lo anterior, procede estimar íntegramente las alegaciones formuladas al quedar acreditada la improcedencia de la resolución impugnada por los motivos expuestos y en su virtud, proceder a la anulación de la autoliquidación 190019201 a favor de Dolgarent, S.L con cuantos recargos, intereses y costas, en su caso, resulten inherentes, debiéndose dar traslado, en todo caso, a O.P.A.E.F, en virtud del convenio suscrito, así como a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Asimismo, del acuerdo que, en su caso, se adopte deberá darse traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a la devolución y/o compensación de deudas que resulte procedente a la vista de la anulación de la autoliquidación que se acuerde.

Finalmente, dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone *en los casos de*



desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Dolgarent, S.L contra la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1703/2019, de 21 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por los motivos expuestos, revocando la misma por no resultar ajustada a derecho.

Segundo.- En su virtud, anular la autoliquidación número 190019201 en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana debiendo dar traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que resulten pertinentes.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuarto.- Dar traslado a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quinto.- Notificar este acuerdo a los interesados en legal forma y a los efectos oportunos.

9º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 12115/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MANUEL BAREA S.A. CONTRA LIQUIDACIÓN EN CONCEPTO DE TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS E ICIO POR ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Manuel Barea S.A. contra liquidación en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO por error en la determinación de la base imponible, y **resultando:**

Esta administración tributaria, en ejercicio de sus competencias y en los términos que constan en el expediente de su razón, emitió la liquidación que se detalla a continuación:

Recibo	Concepto	Referencia	PEM	Coste Real y efectivo	Importe por conceptos	Importe principal	Estado
720005397	Tasa	9225/2019-UROM	91.654,51	117.290,28	1.529,95	5.196,13	Abonada en ARCA
	ICIO				3.666,18		



Ha de significarse, por venir a colación, que la liquidación arriba señalada trae causa del encargo de liquidación de tributos (tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras – en adelante ICIO -) efectuado por el departamento de urbanismo mediante traslado de la resolución del señor delegado de Urbanismo número 1151/2019, de 11 de octubre, sobre licencia de obra menor solicitada por Manuel Barea, S.A. en los términos que constan en el expediente de su razón número 9225/2019 a cuyo contenido se hace remisión expresa.

Contra la citada liquidación, notificada el 7 de julio de 2020, Ángel Manuel Marín Barea, actuando en nombre y representación de la entidad Manuel Barea, S.A ha interpuesto con fecha 30 de julio, registro de entrada número 9871, recurso de reposición solicitando la anulación de la misma por no ser conforme a derecho en base a las alegaciones que se resumen a continuación.

Manifiesta el recurrente que se ha consignado en los cálculos para la oportuna liquidación un presupuesto de ejecución material - en adelante PEM - de 91.654,51 euros siendo que dicha cantidad, según proyecto, incluye los conceptos de gastos generales (13%) y beneficio industrial (6%) por lo que el PEM ha de ascender a 77.020,68 euros y de donde infiere la improcedencia de la liquidación practicada dado el error advertido en la determinación de la base imponible de los tributos y, en consecuencia, en sus cuotas.

Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación parcial del recurso de reposición en los términos que a continuación se transcriben:

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación





expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto.- Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición, a la vista de la documentación aportada así como de los datos obrantes en esta administración, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

El artículo 11 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, dispone que:

“1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. (...).”

Por su parte, el artículo 8 de la ordenanza fiscal de la tasa vigente al momento del devengo del hecho imponible objeto de gravamen fijaba la tarifa aplicable a los expedientes de licencias como el que nos ocupa (tarifa 4 epígrafe 1) sobre el coste real y efectivo de las obras, disponiendo el artículo 9 de la citada norma, en lo que aquí interesa, que:

1.- Cuando la obtención de las tarifas se produzca por aplicación de un porcentaje sobre el “coste real y efectivo de las obras”, dentro de este concepto no se incluirá el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, pero sí, junto al presupuesto de ejecución material (calculado conforme a los módulos de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), el beneficio industrial, los gastos generales (19% conjuntamente) y los honorarios profesionales, siendo el coeficiente de estos últimos el siguiente:

- Hasta 180.000€ de P.E.M. 8.97%



- Hasta 1.080.000€ de P.E.M. 7.28%
- Hasta 4.507.000€ de P.E.M. 5.98%.
- A partir de 4.507.000€ de P.E.M. 4.94%".

Con fecha 20 de octubre de 2020 consta emitido informe técnico por el departamento de urbanismo, a requerimiento de esta administración tributaria y a la vista del recurso presentado, del que se extrae que si bien en el PEM considerado no están incluidos los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, en contra de lo que mantiene ahora el recurrente en sus alegaciones - basta comprobar la documentación aportada por el propio interesado para la concesión de la licencia de obra mediante registro de entrada 2019-E-RE-3790 -, sí se ha observado que en el mismo se incluyen los conceptos que se indican a continuación y cuya detracción se propone:

	SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA	
1	Ingeniería. Proyecto, Plan de Seguridad y Salud y Dirección facultativa.	2.406,19
1	Trámites administrativos: punto de conexión, gestión de licencias, gestiones distribuidora y legalización	1.766,58

Así del referido informe, se desprende, en síntesis, que examinado el presupuesto en el desglose del proyecto técnico aportado, se detecta un error en dicho PEM indicado en la resolución, por lo que el mismo pasa a ser de 87.481,74 € [91.654,51 - (2.406,19 + 1.766,58) = 87.481,74].

En consecuencia con lo anterior, procede la siguiente rectificación:

Recibo	Concepto	PEM	Coste Real y efectivo	Importe por conceptos	Importe principal	Importe abonado	Diferencia
720005397	Tasa	87.481,74	111.950,38	1.460,29	4.959,56	5.196,13	236,57
	ICIO			3.499,27			

Visto lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones formuladas al quedar acreditado error en la determinación de los elementos del tributo por modificación o error en el presupuesto de ejecución material de las obras y por ende de la base imponible de los tributos y sus cuotas por los motivos expuestos y en su virtud:

- Rectificar la liquidación número 720005397 en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO, por error en su base imponible, resultando una cuota de 4.959,56 euros.

- A la vista de lo anterior y dado el abono de la liquidación número 720005397 por importe de 5.196,13 euros, dar traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para que procedan a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que resulten pertinentes a la vista de la rectificación acordada por un importe de 236,57 euros. Dicha cantidad, en concepto de ingreso indebido por exceso, deberá incrementarse con los intereses que, en su momento, resulten oportunos.



Finalmente, dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone *en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Manuel Barea S.A. contra a liquidación número 720005397 en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por error en la determinación de la base imponible, rectificando la misma por no resultar ajustada a derecho por los motivos expuestos.

Segundo.- En su virtud, aprobar la rectificación de la citada liquidación por error en su base imponible resultando una cuota de 4.959,56 euros.

Tercero.- Dar traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que procedan a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que resulten pertinentes a la vista de la rectificación acordada por un importe de 236,57 euros. Dicha cantidad, en concepto de ingreso indebido por exceso, deberá incrementarse con los intereses que, en su momento, resulten oportunos.

Cuarto.- Dar traslado a la unidad de gestión y liquidación de tributos para su conocimientos y efectos consiguientes.

Quinto.- Notificar este acuerdo a los interesados en legal forma y a los efectos oportunos.

10º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15651/2018. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO, 50% RESTANTE PARA FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE POR MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA CONTENCIÓN DEL COVID 19, SEGUNDA CONVOCATORIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización y disposición del gasto, 50% restante para financiación de los puestos escolares de la E.I. EL ACEBUCHE por medidas adoptadas para la contención del COVID 19, segunda convocatoria, y **resultando:**



La Resolución de 26 de junio de 2020 publicada en fecha 1 de julio de 2020 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 125, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, aprueba la segunda convocatoria de subvenciones para las escuelas infantiles y centros de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, conforme al Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil, con objeto de mantener la red de centros que prestan el servicio durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

La solicitud de la subvención la ha de formalizar quien ostente la titularidad del centro de educación infantil adherido para el curso escolar 2019/2020 al Programa de ayuda, en el momento en el que se declaró el estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habiendo sido por tanto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el que ha solicitado la subvención, pero ello, sin perjuicio de que en nuestro caso, al estar ante una gestión indirecta, la entidad que efectivamente ha sufrido los gastos subvencionables de mantenimiento en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que se mantenga la no prestación del servicio, incluido el abono de los salarios y seguros sociales de la plantilla de trabajadores y trabajadoras adscritos al Centro de Educación Infantil, ha sido la Concesionaria MOLEQUE., CIF B91582155.

Mediante Resolución de 24 de julio de 2020 la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en base a la convocatoria de referencia, ha concedido una subvención al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como titular del C.E.I. EL ACEBUCHE (41021160) por un importe máximo de 29.012,20 Euros (VEINTINUEVE MIL DOCE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS), calculado de acuerdo con el número total de alumnos matriculados en el centro adherido al Programa de Ayuda en la fecha de inicio de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, concretamente, 161 alumnos. El objeto de la subvención es mantener la red de centros que prestan el servicio para la atención del alumnado durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del Covid19, procediendo por tanto en nuestro caso al estar ante una gestión indirecta del servicio, el abono a la concesionaria MOLEQUE. CIF (B91582155) de dicha transferencia, con sujeción a los requisitos de la citada Resolución y las bases reguladoras.

En relación con la forma y secuencia de pago, el Ayuntamiento recibe un pago anticipado del 50% del importe máximo de la subvención concedida, con justificación diferida, abonándose el pago del 50% restante del importe máximo de la subvención una vez justificada el total de la subvención concedida. El Ayuntamiento habrá de transferir, a su vez, cada uno de dichos importes, a la entidad colaboradora que gestiona el centro de referencia.

Justificada la totalidad de la subvención ante la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, con fecha 11 de septiembre de 2020 consta en la Tesorería Municipal ingreso realizado por Agencia Pública Andaluza de Educación a favor del Ayuntamiento por el concepto de referencia por importe de 14.506,10 euros, correspondiente al 50 % restante de la subvención concedida.

Por tanto, para poder paliar en la medida de lo posible los efectos económicos que el estado de alarma está provocando en los servicios, se estima justificado que el importe transferido por la Junta de Andalucía a este Ayuntamiento se abone a MOLEQUE, CIF B91582155 por ser dicha entidad la que ha soportado los gastos objeto de subvención, sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa que se requiere en la convocatoria y resolución citada.



Consta, asimismo, en el expediente, retención de crédito n.º 12020000076192 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS.(14.506,10 €), correspondiente al 50% restante de la subvención, con objeto de mantener la red de centros que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19 segunda convocatoria, a la empresa MOLEQUE., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (14.506,10€), correspondiente al 50% restante de la subvención para su abono a la empresa MOLEQUE., CIF B91582155, concesionaria del servicio, con cargo a la aplicación presupuestaria 2020/55101/3261/472, proyecto 2020.3.551.0013, con objeto de mantener la red de centros E.I. EL ACEBUCHE que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19, segunda convocatoria.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

11º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTÉ. 8008/2020. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA COMPETITIVA A ENTIDADES SOCIALES SIN ÁNIMO DE LUCRO, PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA EN EL AÑO 2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la concesión de subvenciones en régimen de competencia competitiva a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el año 2020, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de junio de 2020 se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de Acción Social destinada a entidades sociales sin ánimo de lucro para el fomento de actividades de utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública en el ejercicio 2020; conforme a las bases reguladoras aprobadas por el Pleno de la Corporación mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2009.

Dicha convocatoria fue publicada en el BOP número 152, de 2 de julio de 2020, a los efectos de presentación de proyectos por las distintas entidades interesadas.

Las subvenciones que se otorguen serán destinadas a favorecer la prevención de situaciones de riesgo y la integración social de los sectores de población en que concurren especiales circunstancias de exclusión, desigualdad o necesidad social; a procurar la atención y promoción de colectivos socialmente desfavorecidos o en situación de riesgo y/o exclusión social; a apoyar las iniciativas que potencien la participación social y la solidaridad así como a impulsar el desarrollo de proyectos que complementen las actuaciones municipales en materia de servicios sociales.

La Comisión de Valoración, en sesión celebrada el con fecha 19 de octubre del corriente, ha procedido, a propuesta de su presidencia, a valorar los proyectos presentados conforme a los criterios establecidos en las bases reguladoras, quedando todo ello acreditado



en informe técnico de fecha 9 de octubre de 2020.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder subvenciones en el ámbito de la acción social para el fomento de actividades de utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública a las siguientes entidades sociales sin ánimo de lucro de este municipio, para los proyectos y por los importes que igualmente se señalan:

ENTIDAD	PROYECTO	IMPORTE
AE.CC	"Una vida por vivir"	4.200,00 €
ASOCIACIÓN AFAR	"Apoyo al tratamiento de desintoxicación y reinserción de personas con problemas de adicción"	5.000,00 €
ASOCIACIÓN PAZ Y BIEN	"El Camino a la Plena Inclusión"	3.000,00 €
BANCO CAPTACIÓN DE ALIMENTOS	"Promoviendo hábitos saludables"	700,00 €
ASOCIACIÓN SALUD MAÑANA	"Rehabilitación e integración social de personas con daño cerebral adquirido, trastornos neurológicos y niños con trastornos del desarrollo"	350,00 €
PLATAFORMA VOLUNTARIADO ALCALÁ DE GUADAÍRA	"Potenciando al voluntariado y sus asociaciones en Alcalá de Guadaíra"	4.500,00 €
ASOCIACIÓN AFEAES	"Programa de Estimulación Cognitiva en domicilio a través de herramientas de entrenamiento online"	2.000,00 €
ASOCIACIÓN PROLAYA	"Vida Independiente"	5.000,00 €
ASOCIACIÓN ÁMBAR-21	"Programa de intervención Socioeducativa en la UED Ámbar-21"	4.500,00 €
ASOCIACIÓN ASAENES	"Activos en Salud para la Promoción de la Autonomía en Personas con Problemas de Salud Mental y sus Familias"	6.100,00 €
ASOC. DE DIABÉTICOS LOS MOLINOS	"Viviendo con Diabetes"	3.000,00 €
ASOC. ALCALAREÑA DE EDUCACIÓN ESPECIAL (AA.EE)	"Atención a familias sumando capacidades"	3.350,00 €





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

ASOCIACIÓN ROPERO DEL SOCORRO	" Escuela para el desarrollo"	4.400,00 €
ASOCIACIÓN OLEUM ARTE	" Oleum Activa-T"	2.900,00 €
ASOCIACIÓN ALCALAREÑA DE FIBROMIALGIA (AFA)	"Para sentirte mejor, vive aprendiendo, aprende viviendo"	1.000,00 €

Segundo.- Disponer el gasto por valor de CINCUENTA MIL EUROS (50.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2312.4891409 del vigente presupuesto municipal (RC nº 12020000046253, de fecha 16/06/2020).

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias de las ayudas, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

12º CONCEJAL DELEGADO DE DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 15275/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE FÁBRICA DE PRODUCTOS DE POLIESTIRENO, SOLICITADA POR ROYCLE, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de fábrica de productos de poliestireno, solicitada por ROYCLE, S.L., y **resultando:**

Por ROYCLE, S.L. con fecha 14 de octubre de 2020 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de fábrica de productos de poliestireno, con emplazamiento en calle la Red Once, 1 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de





los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución de la Delegación de Urbanismo nº 289/2019 de 24 de julio. Expediente 8920/2019).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 3345/2016 de fecha 28 de octubre de 2016 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 3648/2016), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 21 de octubre de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **acuerdo**:

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por ROYCLE, S.L., con fecha 14 de octubre de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de fábrica de productos de poliestireno, con emplazamiento en calle la Red Once, 1, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o



administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

